

**CARÁTULA**

Expediente	RR.IP. 4402/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 15 de enero de 2020	Sentido: <b>REVOCAR</b> la respuesta
Sujeto obligado:	Alcaldía Benito Juárez	Folio de solicitud: 0419000361419
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Que le enviaran a su correo electrónico: "...copias en formato pdf del libro de gobierno de la coordinación de ventanilla única, únicamente del libro para aviso de terminación de obra y autorización de uso y ocupación solo del tercer trimestre del año 2018" (SIC)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Que estaba imposibilitada para dar la información solicitada ya que la misma se traducía en registros de trámites que se realizan en los Libros de Gobierno, donde se plasman datos de identificación necesarios para llevar a cabo su seguimiento, entre los que se encuentran: nombre del solicitante, domicilio y firma; por lo que se le informaba sobre el cambio de modalidad de entrega a CONSULTA DIRECTA; señalándole fecha, hora, lugar y persona que la atendería para efectuar la misma. Preciséndole los datos del Acuerdo 004/2019-E9, emitido por su Comité de Transparencia, en donde se toma como la clasificación de información los datos personales tales como: nombres, firmas, domicilio de la persona física, entre otros datos.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<i>"POR LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESPUESTA, SE LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA Y ME NIEGAN LO SOLICITADO A LO QUE TENGO DERECHO" [SIC]</i>	
¿Qué se determina en esta resolución?	<ul style="list-style-type: none"> <li>Toda vez que el sujeto obligado emitió información complementaria por medio de la cual subsanó las omisiones de las que se dolió la persona recurrente; aunado a que dicha respuesta complementaria fue debidamente notificada al mismo; se determina sobreseer por haber quedado sin materia el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.</li> </ul>	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, revocar la respuesta del sujeto obligado e instruirlo a efecto de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>Proporcione en el medio requerido por el particular (electrónico), copia en formato PDF, del Libro de Gobierno para aviso de terminación de obra y autorización de uso y ocupación, de la Coordinación de Ventanilla Única, sólo del tercer trimestre del año dos mil dieciocho.</b></li> <li><b>Y en caso de que contenga información reservada o confidencial, someta su clasificación al Comité de Transparencia, para que entregue la información solicitada sin cobro alguno.</b></li> </ul>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?		10 días hábiles

Ciudad de México, a **15 de enero de 2020.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **RR. IP.4402/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	9
CUARTA. Estudio de la controversia	11
QUINTA. Responsabilidades	20
Resolutivos	21

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 27 de septiembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0419000361419.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“SOLICITO ME ENVIEN A MI CORREO ELECTRONICO COPIAS EN FORMATO PDF DEL LIBRO DE GOBIERNO DE LA COORDINACIÓN DE VENTANILLA ÚNICA ÚNICAMENTE DEL LIBRO PARA AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA Y AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN SOLO DEL TERCER TRIMESTRE DEL AÑO 2018” [SIC]*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico”.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 7 de octubre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficios ABJ/CGG/SIPDP/UDT/5231/2019 de fecha 30 de septiembre de 2019, emitido por el JUD de la Unidad de Transparencia; y, DGPDP/VCU/1523/2019 de fecha 2 de octubre de 2019, emitido por Coordinador de Ventanilla Única; ambas autoridades del sujeto obligado. En su parte conducente dichos oficios, señalan lo siguiente:

#### **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/5231/2019**

“[...]

*La Coordinación de Ventanilla Única envía el oficio no. DGPDP/VCU/1523/2019, mismo que se adjunta para mayor referencia.*

*A su vez se informa sobre el cambio de modalidad a CONSULTA DIRECTA, en base a lo dispuesto por el artículo 207 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:*

...

*Se señalan las 10:30 horas del día martes 08 de noviembre de 2019 para poner a su disposición el LIBRO DE GOBIERNO DEL AÑO 2018, el cual tendrá verificativo en la Coordinación de Ventanillas Única, ubicada en ... Aperciendo que en caso de no acudir y respetar los días y horarios señalados, será objeto de la presentación de una nueva solicitud. Lo anterior, debido a la carga de trabajo del área.*

*Dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

[...]” [SIC]

#### **DGPDP/VCU/1523/2019**

“[...]

*Esta Coordinación está imposibilitada para proporcionar la información requerida, toda vez que los registros de trámites que se realizan en los Libros de Gobierno, se plasman datos de identificación necesarios para llevar a cabo su seguimiento, entre los que se encuentran:*

*nombre del solicitante, domicilio y firma: por lo tanto se le cita para que acuda a las oficinas que ocupa la Coordinación de Ventanilla Única, sita en Avenida Cuauhtémoc 1240, Colonia Santa Cruz Atoyac. C.P. 03100. en la cual será atendido por el Servidor Público Mtro. Alejandro Diez Barroso Repizo:*

*Libro de Gobierno Manifestaciones 2018: el día 08 de noviembre de 2019, a las diez horas con treinta minutos.*

*Lo anterior, en apego a lo establecido en el Artículo 7, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:*

...

*Cabe señalar, que con fecha veintiuno de agosto de 2019, se emitió el Acuerdo 004/2019-E9, por el Comité de Transparencia que consta en el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, de conformidad con el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la cual se toma como la clasificación de información los datos personales tales como: nombres, firmas, domicilio de la persona física, entre otros datos.*

*[...]" [SIC]*

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 28 de octubre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

*"6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)*

*SE SOLICITÓ COPIA DE LIBRO DE GOBIERNO DE LA COORDINACIÓN DE VENTANILLA UNICA, SOLO DE UN TRAMITE QUE SE LLAMA AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA PARA LA AUTORIZACION DE USO Y OCUPACIÓN Y SOLO DE UN TRIMESTRE DE UN AÑO. SON MUY POCAS PÁGINAS LAS COPIAS SOLICITADAS.*

*LA RESPUESTA RECURRIDA CAMBIA ILEGALMENTE LA MODALIDAD DE ENTREGA A CONSULTA DIRECTA, SIN UNA ADECUADA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN Y SE NIEGA LA ENTRAGA DE LAS COPIAS REQUERIDAS. SON MUY POCAS HOJAS LAS COPIAS SOLICITADAS Y EL HECHO QUE PUDIERAN TENER DATOS DE IDENTIFICACIÓN, COMO LO LLAMA EL COORDINADOR DE VENTANILLA UNICA, ESTO NO ES UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA ENTREGAR LAS COPIAS SOLICITADAS.*

*7.Razones o motivos de la inconformidad*

*POR LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESPUESTA, SE LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA Y ME NIEGAN LO SOLICITADO A LO QUE TENGO DERECHO" [SIC]*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 31 de octubre de 2019, el Coordinador de la Ponencia de la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Aunado a lo anterior, este órgano resolutor consideró necesario el requerir al sujeto obligado, vía diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

- *Indique el número total de fojas útiles que comprende la información que pone a disposición en consulta directa mediante el oficio número ABJ/CGG/SIPDP/UDT/5231/2019 y DGPDP/VCU/1523/2019, suscrito por el JUD de la Unidad de Transparencia y por el Coordinador de Ventanilla Única, respectivamente; referente al LIBRO DE GOBIERNO DEL AÑO 2018, únicamente respecto a lo solicitado por la persona recurrente.*
- *Exhiba una muestra representativa, íntegra sin testar, del LIBRO DE GOBIERNO DEL AÑO 2018, únicamente respecto a lo solicitado por la persona recurrente.*

**V. Manifestaciones y alegatos.** El 29 de noviembre de 2019, este Instituto recibió en la Unidad de Correspondencia de esta Ponencia con folios de entrada 00014440 y 00014442, los oficios número ABJ/CGG/SIPDP/1228/2019 y ABJ/CGG/SIPDP/1218/2019; ambos de fecha 28 de noviembre de 2019 y emitidos por

la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del sujeto obligado, mediante los cuales rindió sus manifestaciones y alegatos; enviando en sobre cerrado, las documentales que en vía de diligencias para mejor proveer, le fueron solicitadas; y haciendo del conocimiento de este Instituto una presunta respuesta complementaria.

Adjunto a dichos oficio se recibieron los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio DGPDP/VCU/1828/2019 de fecha 26 de noviembre de 2019, dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales y signado por el Coordinador de Ventanilla Única; ambas autoridades del sujeto obligado.
- Copia simple del oficio ABJ/CGG/SIPDP/1217/2019 de fecha 28 de noviembre de 2019, dirigido al solicitante y signado por Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, autoridad del sujeto obligado.
- Copia simple del oficio DGPDP/VCU/1829/2019 de fecha 26 de noviembre de 2019, dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales y signado por el Coordinador de Ventanilla Única; ambas autoridades del sujeto obligado.
- Copia simple del Acuerdo 004/2019-E9 correspondiente a la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez.
- Impresión del acuse generado con motivo de la remisión de la presunta respuesta complementaria que nos atiende, a la dirección de correo electrónico que para dichos efectos fue señalada por la persona ahora recurrente en el presente medio de impugnación.

**VI. Ampliación de plazo para resolver.** El 16 de diciembre de 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

**VII. Cierre de instrucción.** El 16 de diciembre de 2019, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente. Asimismo, se tuvo al sujeto obligado dando atención a las diligencias que para mejor proveer le fueron solicitadas.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX,

haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado al realizar las manifestaciones que conforme a derecho consideró necesarias, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria; solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión que nos atiende; pues el mismo considera que con la emisión de la misma se atendía lo solicitado.

Para poder determinar la procedencia o no del sobreseimiento solicitado, resulta necesario traer a colación el contenido de la fracción II del artículo 249; mismos que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico en su fracción II establece que el recurso se podrá sobreseer cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente; hipótesis normativa que no se actualiza en el presente caso, toda vez que, una vez analizadas las



constancias que integran el presente medio impugnativo, no se observó la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, que ameritara su estudio para determinar si con éste se dejaba sin materia el presente medio de impugnación; pues en el caso que nos atiende **la presunta respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado no constituye una nueva respuesta que viniera a sustituir a la primigeniamente emitida y mediante la cual se atendiera favorablemente la solicitud de mérito o que restableciera a la persona recurrente en sus derechos; pues la presunta respuesta complementaria se desestima en virtud de que, con ésta no se da atención a la solicitud de información que nos atiende en los términos requeridos por la ahora persona recurrente;** lo anterior, no obstante que se pone a disposición de la persona ahora recurrente, la versión pública de la información solicitada, previa acreditación del pago de derechos respectivo; tal y como en la Consideración Cuarta será precisado.

Aunado a lo anterior, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA.<sup>1</sup>

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.** En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Alcaldía Benito Juárez: Que le enviaran a su correo electrónico: *“...copias en formato pdf del libro de gobierno de la coordinación de ventanilla única, únicamente del libro para aviso de terminación de obra y autorización de uso y ocupación solo del tercer trimestre del año 2018”* (SIC)

---

<sup>1</sup> Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En su respuesta, el sujeto obligado, respondió que estaba imposibilitada para dar la información solicitada ya que la misma se traduciría en registros de trámites que se realizan en los Libros de Gobierno, donde se plasman datos de identificación necesarios para llevar a cabo su seguimiento, entre los que se encuentran: nombre del solicitante, domicilio y firma; por lo que se le informaba sobre el cambio de modalidad de entrega a CONSULTA DIRECTA; señalándole fecha, hora, lugar y persona que la atendería para efectuar la misma. Precisándole los datos del Acuerdo 004/2019-E9, emitido por su Comité de Transparencia, en donde se toma como la clasificación de información los datos personales tales como: nombres, firmas, domicilio de la persona física, entre otros datos.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, agraviándose del cambio de modalidad de entrega de la información solicitada a consulta directa; el cual su parecer resultó indebidamente fundado y motivado, dado que son pocas hojas las que integran la información solicitada, pues ésta se limita únicamente al trámite denominado aviso de terminación de obra y autorización de uso y ocupación y de un solo trimestre del año 2018; aunado al hecho de que, no resulta impedimento para otorgar la información solicitada, el que la misma contenga datos de identificación.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado al realizar manifestaciones y presentar alegatos, hizo del conocimiento de este órgano resolutor **la emisión de una presunta respuesta complementaria; la cual se desestima por las razones señaladas en el inciso c) de la consideración segunda de la presente resolución.**

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe

resolver: **1) Si el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada, resultó debidamente fundada y motivada.**

**CUARTA. Estudio de la controversia.** Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano garante para poder determinar **si el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada, resultó debidamente fundada y motivada;** resulta indispensable traer a colación lo que la normatividad de la materia establece para el caso en concreto:

#### **Ley de Transparencia**

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información...

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

**La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública,** salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. **En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados** y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

...

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos... III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante... medio electrónico...

...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la

solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...

## LOACDMX

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos son las siguientes... II. Registrar las manifestaciones de obra..."

## LPACDMX

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos... X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas...”

### Manual

#### ... Puesto: Dirección de Desarrollo Urbano

Objetivo 2: Revisar los registros de manifestaciones de construcción en cualquiera de sus modalidades, y autorizar licencias, permisos, autorizaciones, constancias, certificaciones y/o actos administrativos mediante las solicitudes que realizan los particulares, empresas y paraestatales.

Funciones vinculadas al Objetivo 2... Revisar los registros de las manifestaciones de construcción en sus diferentes modalidades, con el fin de que se cuente con el documento oficial que ampare la ejecución de los trabajos... **Certificar la documentación que obra en los expedientes en materia de desarrollo urbano**, cuando así sea requerido, para los registros de manifestaciones de construcción en sus diferentes modalidades.

#### Puesto: Subdirección de Normatividad y Licencias

Objetivo 1:

Validar la expedición de documentos oficiales que amparen la ejecución de los trabajos en propiedad privada y/o vía o patrimonio público mediante la revisión del análisis técnico normativo.

Funciones vinculadas al Objetivo 1... Verificar que los resultados del análisis técnico normativo se apeguen a las disposiciones aplicables en los trámites ingresados relacionados con registro de las manifestaciones de construcción, en cualquiera de sus modalidades... con el fin de emitir los documentos oficiales que amparen la ejecución de los trabajos.

#### Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias Especiales de Construcción

Objetivo 1: Comprobar a través del análisis técnico-normativo que los registros de manifestación de construcción cumplan con la normatividad aplicable a la materia.

Funciones vinculadas al Objetivo 1... Realizar el análisis técnico-normativo de los registros de manifestación de construcción, a efecto de corroborar su cumplimiento con la normatividad aplicable a la materia...”

De la normatividad citada con antelación se advierte lo siguiente:

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

- Registrar y revisar los registros de manifestaciones de construcción en cualquiera de sus modalidades, realizando el análisis técnico-normativo, para corroborar el cumplimiento de la normatividad aplicable.
- Certificar la documentación que obra en los expedientes en materia de desarrollo urbano.

Consecuentemente con el marco jurídico señalado, el sujeto obligado es competente para atender la solicitud objeto del presente medio de impugnación.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La alcaldía Benito Juárez, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad, y por ende del Padrón de sujetos obligados que se rigen bajo la tutela de la Ley de Transparencia, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Ahora bien, en el caso en concreto, cabe recordar lo siguiente:

Que la persona recurrente solicitó copia en formato PDF, del libro de gobierno para aviso de terminación de obra y autorización de uso y ocupación, de la Coordinación de Ventanilla Única, sólo del tercer trimestre del año 2018.

Que el sujeto obligado en respuesta, manifestó la imposibilidad para proporcionar la información requerida, toda vez que en los registros de trámites que se realizan en los Libros de Gobierno, se plasman datos de identificación necesarios para llevar a cabo su seguimiento; por lo que, se le citaba para que acudiera a la Coordinación de Ventanilla Única el día 8 de noviembre de 2019 a las 10:30 hora para su consulta directa.

Cabiendo precisar que, el periodo del cual se requiere la información en la solicitud es de los meses julio, agosto y septiembre, de dos mil dieciocho.

Que el agravio único del recurrente se hizo consistir en consiste en la indebida fundamentación y motivación de la respuesta, que ocasiona lesión al derecho de acceso a la información, y la negación de lo solicitado.

Así las cosas, tenemos que, en la respuesta a la solicitud, el sujeto obligado señaló medularmente al particular la imposibilidad de proporcionar la información requerida en la modalidad elegida (electrónica), argumentando para ello que “...en los Libros de Gobierno, se plasman datos de identificación necesarios para llevar a cabo su seguimiento...”, por lo que puso a su disposición lo solicitado en la modalidad de consulta directa, pretendiendo fundar el mencionado cambio de modalidad en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, en el que establece que la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, y que en el caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados.

Ahora bien, en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, se concede a quienes son particulares el derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información, y que las respuestas en las que se les niegue el ejercicio de dicho derecho sólo estarán apegadas al principio de legalidad, en la medida en que el sujeto obligado exprese los fundamentos y motivos que justifiquen el referido cambio de modalidad.

En este sentido, resulta evidente que el motivo para el cambio de modalidad señalado por el sujeto obligado en su respuesta a la solicitud, que "...en los Libros de Gobierno, se plasman datos de identificación necesarios para llevar a cabo su seguimiento...", sin conceder al particular la información en versión pública previa aprobación del Comité de Transparencia, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, y sin indicar las causas, razones, circunstancias especiales o motivos de dicha determinación, limitándose a indicar que la información se encontraba a su disposición para consulta directa, toda vez que no la tenía en los términos solicitados.

De acuerdo con el criterio de este Instituto, **la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en medio electrónico, luego en copia simple y en última instancia en consulta directa, por lo que al no contar con la información requerida en medio electrónico, el sujeto obligado omitió la formalidad de ofrecer al particular el acceso a la información de su interés en copia simple, de conformidad con lo establecido en el artículo 207, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, y sin atender el procedimiento de clasificación de información previsto en el artículo 216 del mismo ordenamiento jurídico.**

Por lo antes expuesto, la respuesta a la solicitud no se encuentra fundada y motivada, pues el sujeto obligado no otorgó acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos, como establece en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, por lo que este Instituto concluye que el **agravio** del recurrente es **fundado**.



Así pues y con base en todo lo analizado, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que el sujeto obligado incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

**(Énfasis añadido)**

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública así como el procedimiento de la clasificación de la información en sus diversas modalidades; y que dicho acto debe

contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; **y por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.<sup>2</sup>; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO<sup>3</sup>; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO<sup>4</sup>; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.<sup>5</sup>

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos**

---

<sup>2</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

<sup>3</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

<sup>5</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

**pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS<sup>6</sup>” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES<sup>7</sup>”

Consecuentemente y ante el cumulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 0419000361419 y de la respuesta contenida en los oficios ABJ/CGG/SIPDP/UDT/5231/2019 de fecha 30 de septiembre de 2019, emitido por el JUD de la Unidad de Transparencia; y, DGPDP/VCU/1523/2019 de fecha 2 de octubre de 2019, emitido por Coordinador de Ventanilla Única; ambas autoridades del sujeto obligado; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE

---

<sup>6</sup> Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

<sup>7</sup> Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)<sup>8</sup>; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí **lo fundado del agravio** esgrimidos por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el REVOCAR** la referida respuesta e instruir a la Alcaldía Benito Juárez a efecto de que:

- **Proporcione en el medio requerido por el particular (electrónico), copia en formato PDF, del Libro de Gobierno para aviso de terminación de obra y autorización de uso y ocupación, de la Coordinación de Ventanilla Única, sólo del tercer trimestre del año dos mil dieciocho.**
- **Y en caso de que contenga información reservada o confidencial, someta su clasificación al Comité de Transparencia, para que entregue la información solicitada sin cobro alguno.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado (electrónico) en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia.

**QUINTA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

---

<sup>8</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 15 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**